

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0025-R

Quito, D.M., 18 de febrero de 2022

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS
PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RECURSO DE APELACIÓN

Considerando

I. ACTO ADMINISTRATIVO

El señor Patricio Armando Portilla Ruiz, con cédula de ciudadanía 170737645-3, con fecha 27 de enero de 2022 presenta el RECURSO DE APELACIÓN respecto del Oficio Nro. SNAI-DAJ-2022-0064-O de 25 de enero de 2022 emitido por la Abg. María Lorena Merizalde Avilés, Directora de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.

El acto administrativo recurrido, contenido en el Oficio Nro. SNAI-DAJ-2022-0064-O emitido el 25 de enero de 2022, fue debidamente notificado al peticionario, señor Patricio Armando Portilla Ruiz el día 25 de enero de 2022, a los correos electrónicos jeduardocalderon@hotmail.com y cazadorpapr@hotmail.com, mismos que fueron proporcionados por el peticionario. De igual forma, el mencionado oficio fue notificado el mismo día, al casillero judicial No. 4271, perteneciente al abogado Juan Eduardo Calderón, patrocinador autorizado por el recurrente.

II. COMPETENCIA

El presente procedimiento administrativo de impugnación ha sido sustanciado y resuelto por el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), con fundamento en lo siguiente:

CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

Artículo 219 “*Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad*”

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0025-R

Quito, D.M., 18 de febrero de 2022

administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.

Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.”

DECRETO EJECUTIVO NRO. 560 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2018

“Art 3.- Créase el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, como entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera, encargada de la gestión seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por órgano gobernante.(...)”

DECRETO EJECUTIVO Nro. 282 de 8 de Diciembre de 2021.

“Artículo 2.- Designar al señor General de Distrito Pablo Efraín Ramírez Erazo como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.”

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECURSO.

El recurrente, señor Patricio Armando Portilla Ruiz, con cédula de ciudadanía 170737645-3, el 27 de enero de 2022 presenta el RECURSO DE APELACIÓN respecto del Oficio Nro. SNAI-DAJ-2022-0064-O de 25 de enero de 2022 emitido por la Ab. María Lorena Merizalde Avilés, Directora de Asesoría Jurídica, en el que se concluye: *“(...) Por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, amparados en absoluto Derecho conforme lo dispuesto en la Constitución de la República, y demás normativa aplicable a la materia vigente en su momento en la que se señalan presuntamente ocurridos los hechos, con sujeción estricta al principio de seguridad jurídica y de legalidad reconocidos en los artículos 82 y 226 de la Constitución de la República, resulta improcedente jurídicamente atender favorablemente lo requerido por el peticionario.”*, esto, en relación al requerimiento presentado por el recurrente, con fecha 5 de enero de 2022, respecto de la *“(...) liquidación y devolución de fondos de reserva, descontados en exceso a los comparecientes, durante los años señalados en líneas anteriores”*, refiriéndose puntualmente al período de tiempo comprendido entre el año 2000 al 2013.

IV. BASE LEGAL

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0025-R

Quito, D.M., 18 de febrero de 2022

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

“Art. 11.- 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.”

“Art. 76.- 7, 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

“Art. 2.- Aplicación de los principios generales. En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.”

“Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0025-R

Quito, D.M., 18 de febrero de 2022

“Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.”

“Art. 220.- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: 1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado. 2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados. 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión. 5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado. 6. La determinación del acto que se impugna. 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.”

“Artículo 223.- Resolución de la impugnación. La resolución de la impugnación, en ningún caso podrá agravar la situación inicial de la persona interesada.”

“Artículo 224.- Oportunidad. El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”

“Artículo 230.- Resolución del recurso de apelación. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de un mes contado desde la fecha de interposición. Cuando la resolución del recurso se refiere al fondo, admitirá en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en la apelación. La resolución del recurso declarará su inadmisión, cuando no cumpla con los requisitos exigidos para su interposición.”

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0025-R

Quito, D.M., 18 de febrero de 2022

V. ANÁLISIS JURÍDICO

El recurrente, señor Patricio Armando Portilla Ruiz, en su escrito de fecha 27 de enero de 2022, a través del cual plantea el recurso de apelación objeto del presente análisis, refiere comparecer en su calidad de Presidente de la Asociación de Guías Penitenciarios de la ex – Dirección Nacional de Rehabilitación Social (DNRS), sustentando dicha comparecencia en el Oficio Nro. MDT-ST-DOL-2019-2877 de fecha 8 de noviembre de 2019 y, en función de aquello, manifiesta justificar la legitimación activa de varias personas a las que dice representar, sin que para dicho efecto se haya presentado documentación alguna que acredite la calidad de legitimados activos de sus representados.

Al respecto, tras efectuar la debida revisión al Oficio Nro. MDT-ST-DOL-2019-2877 de fecha 8 de noviembre de 2019, emitido por la Subsecretaria de Trabajo del Ministerio del Trabajo, en el numeral “IV CONCLUSIÓN”, la Autoridad correspondiente, concluye: “(...) SE PROCEDE al registro de la Directiva de la ASOCIACIÓN DE GUÍAS PENITENCIARIOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REHABILITACIÓN SOCIAL, para el período de DOS AÑOS, esto es, desde el 15 de agosto de 2019 **hasta el 16 de agosto de 2021**”, (El énfasis me corresponde); habiendo sido electo para la dignidad de PRESIDENTE, el ciudadano Portilla Ruiz Patricio Armando.

Por lo cual, se evidencia que el recurrente, a la fecha de interposición de su recurso de apelación, esto es, 27 de febrero de 2022, no cuenta con el respaldo legal que efectivamente acredite su delegación para actuar en representación de ex guías penitenciarios de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, razón por la que, su comparecencia dentro de la presente causa administrativa se limita a sus propios y personales derechos, ya que su representación no se halla acreditada en legal y debida forma.

Por otra parte, mediante Decreto Ejecutivo No. 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República, en el artículo 3 dispuso: “*Créase el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, como entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa operativa y financiera*”. Mientras que, en el artículo 1, resolvió: “*Transfórmese el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derecho Humanos (...)*”, entidad que mantiene actualmente la personería jurídica de dicho Ministerio.

En virtud de lo decretado por el Presidente Constitucional de la República, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, dio inicio a sus funciones el 14 de febrero de 2019, toda vez que, se amplió el plazo para la transferencia de las Competencias del ex Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a esta cartera de Estado, conforme el Decreto

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0025-R

Quito, D.M., 18 de febrero de 2022

Presidencial 631 de 4 de enero de 2019.

Además, en la Disposición General Segunda ibídem, se establece que, en función de la reorganización institucional, pasarán a formar parte del patrimonio institucional, “*Las partidas presupuestarias, y todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos (...)*” del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos; sin embargo, para que esto opere, de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Quinta del mismo Decreto, éstas debieron transferirse formalmente, con la respectiva entrega de la documentación habilitante y las partidas presupuestarias del caso.

Es así que, en relación al presente caso concreto, con memorando Nro. SNAI-CGAF-2022-0036-M, de fecha 17 de enero de 2022, suscrito por la Ing. Alexandra Muñoz Aman, Coordinadora General Administrativa Financiera del SNAI, se pronunció, en los siguientes términos: “*(...) la Administración de Talento Humano, no posee ninguna documentación posterior a la creación del SNAI; y que de los propios roles de pago e historial laboral de los peticionarios, demostraría que el SNAI no figura de ningún modo como empleador, (...)*”.

De lo manifestado en párrafos previos, queda evidenciado que, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, es una entidad de reciente creación, totalmente ajena a las instituciones a las cuales el recurrente, y las personas a las que injustificadamente manifiesta representar, alegan haber prestado sus servicios laborales, como es el caso de la ex Dirección de Rehabilitación Social y el extinto Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Al respecto, con Oficio Nro. MEF-SP-2020-0026, de 17 de enero de 2020, la Econ. Olga Susana Nuñez Sánchez, en su calidad de Subsecretaria de Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas como órgano rector de la política económica y financiera del país, manifestó que se “*ha verificado que el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos –MJDHC venía recibiendo saldos del PDF que se encuentran en el RUC de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social y que por aplicación del Decreto ejecutivo No. 560, el RUC del MJDHC se mantiene en la Secretaría de Derechos Humanos , razón por la cual los saldos de la DNRS serán direccionados al RUC de la Secretaría de Derechos Humanos por mantener el mismo RUC del MJDHC, entidad que deberá asumir las obligaciones que se hayan generado y se sigan generando de la extinta Dirección Nacional de Rehabilitación Social, mientras que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores es una entidad de reciente creación y con diferente RUC, razón por la cual no mantiene obligaciones pendientes con la seguridad social con anterioridad a la fecha de su creación.*” (El énfasis me corresponde).

Con el precitado pronunciamiento y, en concordancia con lo que prevé el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 560 de 14 de noviembre de 2018, es la Secretaría de Derechos

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0025-R

Quito, D.M., 18 de febrero de 2022

Humanos la entidad que a la presente fecha mantiene la personería jurídica del extinto Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, habiendo incluso mantenido el número de Registro Único de Contribuyente, asignado a la extinta institución.

En ese orden de ideas, cabe hacer referencia a lo manifestado por el propio recurrente en su escrito de apelación, puntualmente en lo relacionado al numeral 2.1., en donde textualmente se hace constar que: “Los comparecientes, como *ex – funcionarios del Sistema de Rehabilitación Social del país; de la ex – Dirección Nacional de Rehabilitación Social (DNRS) y del ex – Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, desvinculados laboralmente; (...)*”.

De lo manifestado por el recurrente, las instituciones a las cuales manifiesta haber prestado sus servicios, corresponden a otras entidades distintas al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, ya que es preciso recalcar que, el Decreto 560 de creación de esta entidad, en ninguna de sus partes establece que el SNAI sucederá a la extinta entidad.

Asimismo, tras haber sido debidamente revisada y analizada la documentación aparejada al escrito de apelación, esto es, mecanizados emitidos por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en lo relacionado al Historial del Tiempo de Trabajo por Empresa, de los siguientes ciudadanos/as: Humberto Arcenio Rivera; Adriana Marina Salinas Garzón; Adolfo Francisco Aguirre Carrera; Fred Benigno Carmigniani Chamber; Pedro Dimas Aroca; María Irene Moya Calderón; Juan de Dios Izquierdo Coello; y, John Augusto Solórzano Laz, se pudo constatar que el recurrente, señor Patricio Armando Portilla Ruiz, no apareja sustento documental alguno que demuestre una posible vulneración de derechos constitucionales como se hace constar en su impugnación.

Sin embargo, de la documentación referida, se puede corroborar que, las personas constantes en los documentos emitidos por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, culminaron su relación laboral con la ex Dirección Nacional de Rehabilitación Social, así como con el extinto Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en el lapso de tiempo comprendido entre los años 2010 a 2012, habiendo transcurrido alrededor de diez años en ciertos casos y doce años en otros, sin que, en el transcurso de ese tiempo, se haya efectuado pronunciamiento alguno respecto de los hechos que se alegan injustificadamente a día de hoy.

Por lo tanto, el recurrente y las personas a las que dice representar, desempeñaron sus funciones en las referidas instituciones con sujeción a las normas de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa LOSCCA, hasta el año 2010 y, en adelante, por la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP; instrumentos legales que determinan lo correspondiente a fondos de reserva y en función de lo cual se han valorado las circunstancias y documentación respectiva para la cancelación de lo que correspondía a tal derecho. Sin que exista o se haya presentado alguna documentación fidedigna a través

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0025-R

Quito, D.M., 18 de febrero de 2022

de la cual se compruebe efectivamente que los pagos realizados a los ex agentes de tratamiento penitenciario, por este concepto, hubieren sido incompletos.

De forma puntual, la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOOSCA), en el artículo 98, establece: *“Prescripción de derechos.- Los derechos a demandar contemplados en esta Ley a favor del servidor público prescribirán en el término de noventa días, contados desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos, salvo que tuvieron otro plazo especial para el efecto.”*.

Por su parte, la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), en el artículo 91 dispone: *“Los derechos a demandar contemplados en esta Ley a favor de la servidora y servidor público caducarán en el término de noventa días, contados desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos, salvo que tuvieron otro término especial para el efecto.”*.

Consecuentemente, en virtud de haber transcurrido el tiempo que, conforme lo prevé tanto la LOOSCA, LOSEP, sus Reglamentos y las disposiciones referentes a la materia vigentes en su momento y al cual se sujetó el desempeño de funciones de los recurrentes, han producido que opere la caducidad del derecho, por lo cual se encuentra extinto.

Adicionalmente, en los numerales 2.4 y 4, del escrito de impugnación, se hace referencia al proceso subjetivo signado con el número 01803-2018-00233, causa tramitada ante el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca, proceso judicial respecto del cual, el recurrente lo cataloga como jurisprudencia.

Al efecto, tras llevar a cabo la revisión de la causa citada por el recurrente, se colige que es totalmente ajena a su persona, es decir, dentro de la misma, el impugnante no ostenta la calidad de parte procesal y, menos aún, puede ser concebida como jurisprudencia aplicable al presente caso concreto, siendo la Corte Constitucional el órgano encargado de desarrollar jurisprudencia vinculante mediante el proceso de selección y revisión de sentencias constitucionales.

De igual manera, de la impugnación planteada por el recurrente, se hace constar que el acto administrativo contenido en el Oficio Nro. SNAI-DAJ-2022-0064-O, de 25 de enero de 2022, emitido por la Directora de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, carece de motivación.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 32-21-IN/21 y acumulado, de 11 de agosto de 2021, párr. 51, en relación al alcance de la garantía de la motivación, establece que: *“en un Estado constitucional, la legitimidad de las decisiones estatales no depende solo de quién las toma, sino también del porqué se lo hace: todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0025-R

Quito, D.M., 18 de febrero de 2022

motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”.

Esta garantía viene prescrita en el artículo 76.7.1 de la Constitución, en los siguientes términos: “Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...). l.- Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.*”.

En tal virtud, a efectos de determinar si efectivamente ha existido o no una vulneración a la garantía constitucional de la motivación, la Corte Constitucional, en sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, ha manifestado que la motivación debe encontrarse estructurada por los siguientes elementos: una fundamentación normativa suficiente, y una fundamentación fáctica suficiente. Es decir, la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso.

En el caso que nos ocupa, se evidencia que el Oficio Nro. SNAI-DAJ-2022-0064-O, de 25 de enero de 2022, cumple con los mencionados requisitos establecidos por la Corte Constitucional, dado que, cuenta con las normas jurídicas aplicables a la solicitud concreta del peticionario, así como los argumentos jurídicos que justifican su aplicación para declarar improcedente la pretensión planteada.

Finalmente, con relación a la prueba anunciada por el recurrente en su apelación, cabe manifestar lo siguiente:

El artículo 158 del Código Orgánico General de Procesos, prevé: “*Finalidad de la prueba. La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos.*”.

Con relación a la prueba documental, el recurrente solicita a esta cartera de Estado, sobre la base de lo previsto en el Art. 159 del Código Orgánico General de Procesos, disponer a la Dirección de Administración del Talento Humano y a la Dirección Financiera del SNAI, “*la respectiva revisión y constatación de los descuentos efectuados a cada uno de los comparecientes durante los años 2000 al 2013*”.

Frente a dicho petitorio, cabe mencionar que, el acto administrativo recurrido, mismo que fue notificado en legal y debida forma, recoge lo manifestado por la Ing. Alexandra Muñoz, Coordinadora General Administrativa Financiera del SNAI mediante Memorando

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0025-R

Quito, D.M., 18 de febrero de 2022

Nro. SNAI-CGAF-2022-0036-M, de 17 de enero de 2022, por medio del cual se pronunció en lo relacionado al presente caso, en los siguientes términos: “(...) *la Administración de Talento Humano, no posee ninguna documentación posterior a la creación del SNAI; y que de los propios roles de pago e historial laboral de los peticionarios, demostraría que el SNAI no figura de ningún modo como empleador (...)*”. Con lo cual, se dio atención a lo solicitado por el Señor Patricio Armando Portilla Ruiz.

Por lo tanto, esta cartera de Estado procedió a acoger la solicitud de prueba propuesta por el recurrente y, por medio de la misma, se pudo evidenciar que, en los archivos institucionales a cargo del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, no reposa documentación inherente a descuentos excesivos conforme lo alegado en el recurso objeto de análisis.

Por su parte, en lo relacionado a la prueba testimonial, dentro del anuncio probatorio, el recurrente enuncia los siguientes testigos “*Ing. María Ofelia Loor Bravo, Doctora Itania Villarreal Bolaños, Doctor Marco González Escudero, Abogado Ricardo Arteaga Muñoz; quienes con su testimonio versaran sobre la existencia de los descuentos efectuados a los recurrentes en exceso; (...)*”. Sin embargo, no se hace constar la pertinencia de dicha prueba, ni la relación que existe entre los testigos y el caso en concreto, dado que ninguno de los ciudadanos cuyo testimonio se requiere, figuran dentro del listado de ex Guías Penitenciarios que se detalla a fojas uno y vuelta del escrito de impugnación.

Frente a ello, conforme lo previsto en el artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos, con relación a la admisibilidad de la prueba, “*para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad. La o el juzgador dirigirá el debate probatorio con imparcialidad y estará orientado a esclarecer la verdad procesal.*”. De igual forma, el artículo 161 *ibídem*, señala: “*Conducencia y pertinencia de la prueba. La conducencia de la prueba consiste en la aptitud del contenido intrínseco y particular para demostrar los hechos que se alegan en cada caso. La prueba deberá referirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias controvertidos.*”.

En el presente caso, la prueba testimonial anunciada por el recurrente, es impertinente e inconducente, toda vez que no se demuestra una relación directa o indirecta entre el medio probatorio, los hechos que se pretende probar y la materia de la controversia; dicha falta de conducencia y pertinencia deducen a la prueba en inadmisibles.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0025-R

Quito, D.M., 18 de febrero de 2022

El proceso administrativo ha sido sustanciado en estricta observancia a las garantías básicas del debido proceso y las normas procesales que para el efecto recoge el Código Orgánico Administrativo.

El impugnante no justifica en legal y debida forma la calidad de representante que alega ostentar en relación a ex servidores del sistema penitenciario, por lo cual, su legitimidad en la representación de ex guías penitenciarios no ha sido acreditada.

En lo que corresponde a la liquidación y devolución de valores por concepto de fondos de reserva a favor del recurrente, puntualmente de los años 2000 a 2013, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes infractores, carece de competencia para tramitar la presente solicitud, por ser una cartera de Estado cuyo inicio de funciones data de 14 de febrero de 2019, al amparo de lo previsto en el Decreto Ejecutivo No. 560 de 14 de noviembre de 2018, en concordancia con el pronunciamiento contenido en Oficio Nro. MEF-SP-2020-0026, de 17 de enero de 2020.

El recurrente manifiesta haber prestado sus servicios a la ex Dirección de Rehabilitación Social y el extinto Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, entidades ajenas a esta institución.

De acuerdo con la normativa analizada en la presente resolución, esto es, conforme lo previsto en el artículo 98 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOOSCA) y, artículo 91 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), ha operado la caducidad del derecho, por lo cual se encuentra extinto.

No se evidencia que en el recurso de apelación planteado por el recurrente se haya presentado documentación fidedigna por medio de la cual se pueda comprobar más allá de toda duda razonable, que los pagos realizados a ex agentes de seguridad penitenciaria, por concepto de fondos de reserva, hayan sido incompletos, teniéndose las alegaciones efectuadas por el impugnante como no probadas.

En estricto apego a las disposiciones constitucionales y legales aplicables al presente caso concreto, con sujeción al principio de seguridad jurídica y de legalidad, reconocidos en los artículos 82 y 226 de la Constitución de la República, resulta jurídicamente

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0025-R

Quito, D.M., 18 de febrero de 2022

improcedente la pretensión del impugnante.

VII. RESOLUCIÓN

Artículo 1.- NEGAR el recurso de apelación presentado por el señor Patricio Armando Portilla Ruiz, con cédula de ciudadanía No. 170737645-3 y, RATIFICAR en todas sus partes el Oficio Nro. SNAI-DAJ-2022-0064-O de 25 de enero de 2022, emitido por la Directora de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.

Artículo 2.- DISPONER el archivo del trámite ingresado con Documento Nro. SNAI-DA-2022-0393-E de 27 de enero de 2021.

Artículo 3.- DISPONER a la Dirección de Asesoría Jurídica, proceda a la notificación al señor Patricio Armando Portilla Ruiz; en los correos electrónicos cazadorpapr@hotmail.com y jeduardocalderon@hotmail.com; señalados para el efecto.

Dado, en la ciudad de Quito, D.M., a los (18) dieciocho días de febrero de 2022.

Notifíquese y cúmplase.-

Documento firmado electrónicamente

GraD. Pablo Efrain Ramirez Erazo
DIRECTOR GENERAL

ds/mm